

**RV: Rdo. 2019 00606 - Recursos de reposición y apelación - EDUARDO BOTERO SOTO S.A**

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/09/2021 3:10 PM

Para: Lorena Maria Rua Ramirez <lruara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (244 KB)

Recursos auto que resuelve medida cautelar 2019-606 del 20 de sept de 2021.pdf;

**De:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 29 de septiembre de 2021 8:43

**Para:** Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Rdo. 2019 00606 - Recursos de reposición y apelación - EDUARDO BOTERO SOTO S.A



**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

**De:** Juan Carlos Alvarez Piedrahita <jcalvarez@boterosoto.com.co>

**Enviado:** martes, 28 de septiembre de 2021 3:47 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** contabilidad <contabilidad@coopetransa.co>; Gildardo Alfredo Pérez Lopera <gildardoperezabogado@gmail.com>; Óscar Fernando Jiménez Echeverri <ojimenez@uhabogados.com>; jepalacio@boterosoto.com.co <jepalacio@boterosoto.com.co>; Magnolia Maria Figueroa Ramirez <mmfigueroa@boterosoto.com.co>; tamayoasociados@tamayoasociados.com <tamayoasociados@tamayoasociados.com>; carlos.gonzalez@tamayoasociados.com <carlos.gonzalez@tamayoasociados.com>; rene.salamanca@une.net.co <rene.salamanca@une.net.co>; Rojas, Adriana <adrojas@chubb.com>; Arias, Angela Lorena <alarias@chubb.com>; ivasquez <ivasquez@aoa.com.co>; gonzalezavila89@gmail.com <gonzalezavila89@gmail.com>; contactenos <contactenos@coopetransa.co>; notificaciones@familia.com.co <notificaciones@familia.com.co>; notificaciones.sofasa@renault.com <notificaciones.sofasa@renault.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Andrés Orión Alvarez P. (aorion@andresorionabogados.com) <aorion@andresorionabogados.com>; Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>; Juan Palacio <juanpalacio@abogadospinedayasociados.com>; Ana Isabel Villa Henríquez <avilla@restrepovilla.com>; Juan B. Tascón <jbtascon@uhabogados.com>; aristizabalasociados@gmail.com <aristizabalasociados@gmail.com>; Andrea Diaz <aorion@aoa.com.co>; Laura Restrepo Madrid <lrestrepo@restrepovilla.com>; notificaciones@grupofamilia.com <notificaciones@grupofamilia.com>; jaime.camelo@segurosbolivar.com <jaime.camelo@segurosbolivar.com>; John Jairo Gonzalez Herrera <jjgonzalez@confianza.com.co>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO <CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>; Juan David Gomez Morales <jdgomez@boterosoto.com.co>

**Asunto:** Re: Rdo. 2019 00606 - Recursos de reposición y apelación - EDUARDO BOTERO SOTO S.A

Señores

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D

REFERENCIA: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN

PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

DEMANDANTES: EGIDIO ALONSO PÉREZ MESA Y OTROS

DEMANDADOS: NURY DEL SOCORRO PÉREZ ARANGO Y OTROS

RADICADO: 05001 31 03 008 **2019-00606 00**

JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cedula de ciudadanía 15.373.942, con T.P. 178.102 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., N.I.T. 890.901.321 5, según poder conferido, me permito interponer conforme lo establecido en los artículos 318, 320, 321 y 590 del Código General del Proceso, los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, contra las providencias proferidas el 20 de septiembre de 2021 mediante las cuales se "adiciona auto" y "corrige monto de caución/no levanta medida cautelar".



**Juan Carlos Álvarez Piedrahita**  
**Dirección Jurídica**

[jcalvarez@boterosoto.com.co](mailto:jcalvarez@boterosoto.com.co)

*Dirección: Cra. 42 N° 75-63 Autopista Sur  
5765513*

*Ciudad; Itagüí*



Señores

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E. S. D

REFERENCIA: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN  
PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)  
DEMANDANTES: EGIDIO ALONSO PÉREZ MESA Y OTROS  
DEMANDADOS: NURY DEL SOCORRO PÉREZ ARANGO Y OTROS  
RADICADO: 05001 31 03 008 **2019-00606** 00

JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cedula de ciudadanía 15.373.942, con T.P. 178.102 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., N.I.T. 890.901.321 5, según poder conferido, me permito interponer conforme lo establecido en los artículos 318, 320, 321 y 590 del Código General del Proceso, los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, contra las providencias proferidas el 20 de septiembre de 2021 mediante las cuales se “adiciona auto” y “corrige monto de caución/no levanta medida cautelar”.

En las providencias objeto de los Recursos de la referencia, se estableció lo siguiente, empezando por la que “*Corrige monto de la caución/No levanta medida cautelar*”:

*“En consecuencia, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están conformadas por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (pdf. 03 del cuaderno principal), la caución debía corresponder a la suma de \$2.206.151.840 y no a la de \$152.883.080, como erróneamente se dijo.”*

*“Entonces, advertido el error en que incurrió este despacho, se procede a CORREGIR EL VALOR DE LA CAUCIÓN contenido en el auto del 08 de abril de 2021 para fijarlo en la suma de \$2.206.151.840.*

*Dispone el artículo 603 inciso 2 del CGP: “En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código”.*

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la sociedad RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S., para que adecúe la póliza allegada, y para ello se concede un término de diez (10) días."

Por su parte, la providencia que adiciona auto y Resuelve Recurso, estableció:

**"RESUELVE**

*PRIMERO: Adicionar el auto del 08 de abril de 2021, por las consideraciones anteriormente expuestas.*

*SEGUNDO: Denegar la solicitud de levantamiento de medida cautelar con fundamento en las pólizas de seguros de responsabilidad civil tomadas con la ALLIANZ SEGUROS S.A. Para efectos del levantamiento de la medida cautelar, la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., deberá prestar caución por la suma correspondiente a \$2.206.151.840.*

*En los términos del artículo 603 inciso 2 del CGP se concede para constituir la un término de diez (10) días."*

Las razones que justifican la interposición de los Recursos se basan en las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto, establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso" también lo es que "salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

Como consecuencia, es procedente interponer los Recursos contra el Auto que resolvió el Recurso de Reposición, toda vez que el Juzgado Octavo Civil de Circuito de Medellín, mediante providencias del 20 de septiembre de 2021, resolvió un punto nuevo, aumentando el valor de la caución decretada por el mismo Despacho de \$152'883.080 hasta la suma de \$2'206.151.840, lo cual resulta excesivo y contrario a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues no sólo ha sido convocado al proceso la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. sino también las compañías llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., con las respectivas Pólizas de Responsabilidad Civil N° 022145217/0 y 022159389, con una cobertura, la primera por \$2.000.000.000 y la segunda por \$1.000.000.000; SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., con la Póliza N° 1010107456802, con una cobertura por

\$1.500'000.000; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., con la póliza No. 05RO052128, con una cobertura de \$150.000.000 y en general las demás compañías vinculadas en el presente proceso, existiendo coberturas que superan los \$4.500'000.000, siendo cautela suficiente de reparación a las víctimas.

2. Aunado a lo anterior, amablemente se informa al Despacho que el único recurrente frente a la providencia del 8 de abril de 2021, fue la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., quien mediante el uso de los Recursos ordinarios de Reposición y Subsidiario de Apelación, solicitó el levantamiento de las medidas, mas no hizo pronunciamiento alguno en relación con el valor de la caución ordenada frente a RENAULT SOFASA S.A.S., razón por la cual mediante este escrito, se solicita al Despacho conceder una caución menos gravosa (manteniendo la inicial), en virtud de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 590 literal c) en cuyo inciso tercero se establece lo siguiente:

*"Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".*

3. La petición antes indicada tiene asidero en el mismo artículo 590 del Código General del Proceso, así como el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, que estableció en el numeral 1° que es un deber de todas las personas, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Implica esto, que el ejercicio de los derechos ha de realizarse con sujeción al fin social, para el cual fueron establecidos por el sistema jurídico vigente y dentro de los precisos límites que por él se señala.

Me permito transcribir el siguiente aparte jurisprudencial, el cual debe ser tenido en cuenta por su Despacho, en relación con el ejercicio abusivo del derecho frente a las medidas cautelares, contenido en sentencia SC3930-2020 de la Corte Suprema de Justicia:

*"En tratándose de cautelas está fuera de duda que el acreedor, por mandato de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, puede*

*acudir a ellas con el fin de asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza. Posibilidad que no es absoluta, por cuanto se entiende que sólo se podrá hacer uso de ella cuando reporte un beneficio para el acreedor y se limite a lo necesario para satisfacer su interés (...)"*

## PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que existen suficientes garantías o cautelas para la reparación de las víctimas en caso de sentencia desfavorable, solicitamos revocar los autos proferidos el 20 de septiembre de 2021, mediante los cuales se decidió "adicionar auto" y se "corrige monto de caución/ No levanta medida cautelar" y en su defecto se levanten las medidas cautelares y/o se mantenga el valor de la caución inicialmente establecida por la suma de \$152'883.080 en relación con RENAULT SOFASA

En caso de no reponer, solicitamos conceder el Recurso de Apelación, conforme las consideraciones contenidas en este Recurso.

Atentamente,



JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA  
C.C. 15.373.942  
jcalvarez@boterosoto.com.co